



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de enero de 2021

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de enero de 2021.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Acuña Narvárez CC 85.434.693
Demandado	Juan Carlos Acosta Angarita CC 88.217.183
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00421.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. En el libelo demandatorio la parte actora solicita se profiera auto de apremio contra Juan Carlos Acosta Angarita, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Como título ejecutivo acompaña la entidad ejecutante la factura de venta N.º 4427, visible a folio 6 del expediente digital.

En orden a dilucidar si el mismo goza del suficiente valor probatorio, el despacho observa que dicho documento NO tiene el valor probatorio suficiente para emitir la orden de pago deprecada, por las siguientes razones,

2.1 La factura de venta aportada, no cumple con todos los requisitos que señala el artículo 774 del estatuto de comercio, pues al cotejarla con la norma, encontramos que carece del requisito dispuesto en el numeral 3, que en lo pertinente reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Otra de las situaciones que observa esta judicatura, es que la factura N.º 4427, no cuenta con los siguientes requisitos: 1. Estar denominada expresamente como factura de venta (literal a, artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional), 2. Discriminación del IVA pagado (literal c, ibidem), e 3. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas (literal i, ejusdem).

Así pues, conforme lo expuesto en precedencia, queda claro para el despacho que, a falta de estos requisitos, no podría librarse el auto de apremio solicitado por el ejecutante, dado que no prestan merito ejecutivo según las voces del inciso final del artículo 774 del código de comercio, el cual señala lo siguiente: *“La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor”*.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía promovido por MANUEL ACUÑA NARVÁEZ contra JUAN CARLOS ACOSTA ANGARITA, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ, IDENTIFICADO CON CC N° 1.063.156.764 y T.P. N° 274.034 del C.S.J., para actuar en representación del señor MANUEL ACUÑA NARVÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00421.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d954674e0fe62d1045c249768ebcc756eafbc378a682f0b710a23a178076c4

Documento generado en 18/01/2021 08:01:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>